



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03606-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samanamud contra la resolución de fojas 77, de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03606-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 42 (cfr. fojas 27), de fecha 8 de junio de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 2232-2013, que declaró improcedente su pedido de conclusión del proceso de alimentos entablado por doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez a favor de su menor hija de iniciales M.C.S.S. en contra suya.
5. En síntesis, denuncia que dicho auto viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues dicho proceso de alimentos debió haber concluido, pues la menor beneficiaria se encuentra bajo su tenencia, en virtud de una sentencia condenatoria de sustracción de menor dictada en contra de la madre de esta última. En tal sentido, si está asumiendo la totalidad de la manutención de su hija, el proceso de alimentos subyacente inexorablemente debió haber concluido.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, con fecha 3 de junio de 2020, el actor ingresó, por medio de la ventanilla virtual, un escrito a través del cual solicita la sustracción de la materia, debido a que mediante Resolución 56, de fecha 5 de agosto de 2019, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundada la demanda de alimentos promovida en su contra por doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez a favor de su menor hija de iniciales M.C.S.S., que fue declarada consentida mediante Resolución 57, de fecha 2 de setiembre de 2019 (cfr. escrito ingresado por medio de la ventanilla virtual).
7. Así las cosas, queda claro que la actuación judicial denunciada como lesiva al citado derecho fundamental ha cesado. Por lo tanto, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03606-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES